Año de 1886-87. Miércoles 9 de Febrero de 1887. Núm. 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(*Real órden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En Zamora, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta* del 8 de Febrero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se saque á subasta pública la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje, entre la oficina del ramo de Puebla de Sanabria, de esta provincia, á la de Verín, de la de Orense, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 12 de Marzo, ante el Alcalde de Puebla de Sanabria, en mi despacho, en el día y hora señalado.

Zamora 7 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Puebla de Sanabria y la de Verín, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y Boletines Oficiales de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de las mismas provincias y Alcaldes de Puebla de Sanabria y Verín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 9.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitadores será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 900 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo de Puebla de Sanabria á la de Verín y vice-versa, por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Puebla de Sanabria (Zamora) y la de Verín (Orense).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Puebla de Sanabria (Zamora) á la de Verín (Orense), por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora si se hiciera el servicio en carruaje y la de cinco si se hiciese á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense. Si el ser-

vicio se prestára en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Zamora ó en la de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, puedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos corrrespondientes, desde ell dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultára de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Enero de 1887.=Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO—CRIA CABALLAR

Aprobado por Real orden de 21 de Enero último, inserta en la *Gaceta* correspondiente al dia 28 del mismo, el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubrición de yeguas ha de establecer en esta provincia el 4.º depósito de caballos sementales del Estado, he acordado hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, que las que se designan á continuación quedarán abiertas del 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, encargando á los Alcaldes de los puntos indicados que presten al personal encargado de as mismas cuantos auxilios necesite, cuidando de la buena colocación de los sementales para el mejor desempeño de este servicio.

Zamora 7 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PUNTOS DONDE HAN DE SITUARSE.

Benavente.

Número de sementales. 4

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Con fecha 5 del actual ha tomado posesión D. Fernando Quintero Fernández del destino de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, de esta provincia, para el que fué nombrado por la Dirección general de Rentas en 21 de Enero último.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público, de las Autoridades, Corporaciones y demás funcionarios públicos, y con el fin de que por los mismos se faciliten al referido funcionario cuantos antecedentes y auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 7 de Febrero de 1887.=El Delegado de Hacienda, P. A., Ignacio Pagés.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos—Provincia de Zamora

CIRCULAR.

Habiendo acordado la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de un *nuevo Nomenclátor* que dé á conocer el número y condiciones de los edificios y albergues existentes en la actualidad en cada uno de los Ayuntamientos de España, y encomendado el trabajo en esta provincia á la oficina de mi cargo, con la cooperación de las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales;

En cumplimiento á lo dispuesto por el Centro directivo, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 27 de Enero último, inserta en el número 91 del BOLETIN OFICIAL, procede que todos los Ayuntamientos de esta provincia recojan y faciliten á esta oficina todos los datos y noticias necesarias para llevar á feliz término el trabajo reclamado en la forma y términos que se expresan en las siguientes instrucciones:

Inmediatamente que llegue á conocimento de las Corporaciones municipales el contenido del esta circular, y cuando tengan en su poder la hoja ú hojas impresas que se les remite directamente, procederán los Ayuntamientos á adquirir y reunir las noticias que se piden en el estado modelo con referencia á cada municipio, á su respectivo término, y al dia 1.º de Marzo del corriente año.

Si algún Ayuntamiento no hubiera recibido antes del 10 del mes actual el citado impreso, deberá manifestarlo dicho dia á esta oficina.

Recogidos los datos y noticias que se piden, empezarán á escribirlas en papel común, rayado al efecto, como borrador, y después de completas y rectificadas, para lo cual deberá consultarse á aquellas personas que por sus conocimientos, carácter oficial ó por los servicios que prestan, puedan contribuir al mejor perfeccionamiento del servicio que se interesa, las copiarán en la hoja impresa que habrán de remitir á esta oficina antes del dia 15 de Abril próximo, puesto que el plazo de un mes se puede considerar como suficiente para hacer estas operaciones.

Al consignar los respectivos datos en cada casilla, se tendrá principalmente en cuenta lo siguiente:

Nombres de las entidades de población.—Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados constante ó temporalmente y los inhabitables, ya constituyan ciudades, villas, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, monasterios, ermitas, casas de peones camineros, de la Guardia civil ó de Carabineros, ya ventas, colmenares, lagares, casas de campo y labor, casetas de pastores, molinos harineros, corralizas de ganados, casas palomares, casas fraguas, batanes, casas de mina, tejares, cuevas, bodegas, chozas, albergues, barracas, tudas ó cualquiera otra vivienda con morador ó sin el, teniendo presente que toda entidad que llegue á dos edificios ó pase de ese número se inscribirá en esta casilla con su nombre propio, pues no se comprende que haya hogar ó vivienda de los indicados que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea más que el del dueño ó inquilino y figurarán en la línea final del estado, (que se subdivide en dos desde la inmediata) todos los *edificios ó albergues* diseminados, ó sea los que consten de una sola casa y por separación del casco del Ayuntamiento y de otros edificios, no pueden constituirse formando parte de aquél, ni grupo con estos. Por lo tanto, como se vé en la hoja modelo, se pondrán en una sola línea todos los datos correspondientes á cada entidad que se consigne, nominalmente, ya sea ésta tan importante como una ciudad ó villa, ya conste únicamente de dos edificios.

La inscripción se hará poniendo en esta casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda y escribiéndolo como lo escriben los naturales de la provincia.

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellida.

Sirvan de ejemplo: Alcubilla de Nogales, Castroverde de Campos y otros análogos.

Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se inscribirá primero el más co-

mún ú oficial y á seguida se añadirán los demás que tenga, por ejemplo: San Miguel de la Ribera ó la Aldea del Palo.

Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también éstas, como es Arciniega ó Arceniega, Hustumpascual ú Hozlumpascual, Fuenteobejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usan en el pais con artículo lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Hiniesta (La), Piñero (El), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo, y siendo el nombre como sucede en Elburgo, Elorrio, Labisbal y otros.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces el nombre de la entidad en el Nomenclátor.

Ejemplo: Avedillo (Santa Clara de), véase Santa Clara, y más adelante, Santa Clara de Avedillo, en donde deben consignarse los datos.

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Pozoantiguo, Fuentesecas, etc., se escribirán unidos en una sola palabra, y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guión entre ambas voces, como en Fuente-Encalada.

Cuando un edificio por su naturaleza inhabitado, tal como universidad, museo, castillo, iglesia, ermita, etc., tenga algún departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el cuerpo de las poblaciones ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares.

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea aquella en donde se halle establecida la Casa Consistorial.

Si estuviera en paraje fuera de la jurisdicción municipal, lo cual ha ocurrido alguna vez, se expresará por nota cual sea éste, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

En la colocación de los nombres en esta casilla debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y van respectivamente después de estas.

Por edificio se entenderá toda vivienda construida de fábrica.

Los edificios en construcción figurarán como concluidos si ya están bien determinados su carácter y condiciones.

Los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, y únicamente dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Los Camposantos situados fuera de las poblaciones solo se inscribirán cuando comprendan en su recinto algún edificio ó vivienda; sino fuesen más que un terreno cerrado de tapias, no se inscribirán.

Cuando las viviendas y sitios rurales que forman grupo no sean conocidos por un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo ó bien del nombre personal del dueño, arrendatario ó inquilino.

Debe cuidarse también de que los calificativos especiales ó de carácter provincial se espliquen por otros equivalentes castellanos más propios y universalmente conocidos.

Los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cubertizos, tudas, etc., que por sus condiciones de cierta solidez deban comprenderse en este Nomenclátor, pero que no estén destinados principalmente á habitación, no figurarán nominalmente en esta casilla aunque formen grupos entre sí, si no que todos ellos se incluirán en los edificios y albergues diseminados (última línea del estado).

Los nombres consignados en la segunda casilla del modelo que tiene por encabezamiento «Clases», lo han sido solo en concepto de ejemplo, debiendo figurar en ella además de los de ciudad, villa, lugar y aldea, todos los usados según la nomenclatura de la provincia, para designar los grupos de edificios que por llegar á dos juntos ó pasen de este número se hallen comprendidos en la casilla anterior por su nombre propio, á saber: aceñas, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, arrabal, barriado, barrio, batanes, casas de campo, casas de labranza, casas de labor, casas de pastores, casas de peones camineros, casas de guardas, casas de Carabineros, casas huertas, casas y fábrica de....., casas de mina, casa-venta y palomar, casas mesones, caserío, convento de monjas, fábrica y casa de labor, molinos harineros, oratorio y casa parroquia, casa palomar, santuario y casa etc., etc.

A la denominación de *alquería* (casa de labor) ó cualquier otro genérico no muy usado, seguirá el paréntesis de su significación castellana, en la forma que queda explicada la palabra alquería. No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casas*, *molinos*, *ermita*, *etc.*, si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando este sea más conocido y renombrado: v. gr., *caserío* (dehesa de Lobinillos), Palacio (Moncloa.)

Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo* que suele darse á algunos grupos de población, sino las de lugar, aldea, caserío, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo*, para expresar su dependencia.

Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas más ó menos en contacto habitados por distintas familias, y por *cortijada* el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Con los dictados de *arrabal*, *barriada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó poco distantes del casco de la capital del municipio.

Los más lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserío*, según les corresponda por sus circunstancias.

La distancia á la capital del Ayuntamiento se expresará siempre por kilómetros y metros, teniendo presente que la legua antiguamente usada en esta provincia tiene 6666 2/3 varas, y equivale á 5.572699 kilómetros, y el kilómetro de 1196.308 varas, bien ó 1196 varas, 0 pies y 924 milésimas de pie.

Los edificios y albergues diseminados se subdividen en dos líneas según expresa la hoja modelo, comprendiéndose en la 1.ª (que no excede de 1600 metros) aquellos cuya distancia á la capital del Ayuntamiento es menor ó llega á 1600 metros juntos; y por consiguiente en la 2.ª línea (que excede de 1600 metros) todos los que se hallen á mayor distancia de esa cifra.

La medida de la distancia se apreciará contando desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento á la entidad de que se trata por la via ó senda practicable más corta.

Clasificación por el número de pisos (tres casillas.) Se considerarán edificios de un piso aquellos que bajo techado, cubierta ó tejado no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el campo, poco más ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen.

Constituyen por tanto piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes, destinados á guardar frutos, productos de industria, aperos ó utensilios, aun cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte más extensa de los edificios.

Por *albergue* (antepenúltima casilla) se entenderá toda vivienda, cuya construcción no sea de fábrica, ó lo sea en parte y se halle cubierta ó cerrada en todo ó en parte, y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente.

No figurarán por tanto los resguardos y abrigos para personas ó ganados que sean de suyo portátiles ó tan efímeros que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y determinado.

Total de edificios y albergues (penúltima casilla.) Como indica su encabezamiento, aquí se consignará la suma horizontal de las cifras contenidas en las cuatro casillas anteriores.

Para llenar la *última casilla del estado* se tendrá en cuenta que cuando varios individuos sean parientes, sean extraños, aunque habiten en compañía, vivan con independencia por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de los otros, se considerarán en el caso presente como familias distintas.

Así los hijos casados, aunque vivan con sus padres, deberán considerarse como familia independiente.

Son también cabezas de familia los que viven solos y cada uno de los cónyuges que por no hacer vida común habitasen casas distintas.

Si en esta casilla no hubiese que consignar cifras en alguna de las líneas, se explicarán por nota las causas que motivan el hecho. Por ejemplo: ser edificios inhabitables, como iglesia, ermitas, almacenes, etc., y no tengan contiguos otros edificios destinados á habitación, ó hallarse casualmente deshabitados al formarse el Nomenclátor. También se expresará por nota si hay edificios ó albergues que sólo estén habitados una parte del año, cual sea ésta. Y en caso de que al hacerse el Nomenclátor se hallasen deshabitados, se dirá el número de familias que por término medio ocupan cada edificio, en las épocas en que vuelven sus moradores.

Solo se sumarán verticalmente las seis últimas casillas del estado, como se vé en el modelo.

Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Antes de copiar los datos en el impreso que se les facilita, deberá consultar cada Ayuntamiento á todas cuantas personas existan en la localidad que por las funciones que desempeñan puedan indicar las correcciones de que sea susceptible el trabajo y contribuir á su perfeccionamiento; por ejemplo: el Párroco, Médico, Maestro de Instrucción primaria, Comandante del puesto de la Guardia civil, etc.

Esta oficina dará cuenta á la primera Autoridad civil de la provincia para que castigue gubernativamente toda omisión de datos, participándolo también á la Dirección general, y si sospechare ocultación maliciosa se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Si apesar de las instrucciones que preceden se ocurre alguna duda en la confección del trabajo que se interesa, pueden dirigirse los respectivos Alcaldes á esta oficina, á fin de obtener las explicaciones necesarias al mejor servicio.

Lo que de orden superior se inserta en el Boletin Oficial para su exacto cumplimiento.

Zamora 3 de Febrero de 1887.=El Jefe de Trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE MADRID. Ayuntamiento de Santa María de la Alameda.

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito; número de edificios de que se componen y de familias que los ocupan en 1.° de Marzo de 1887.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA á la capital del Ayuntamiento.		EDIFICIOS			ALBERGUES ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	TOTAL de edificios y albergues	NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues
NOMBRES	CLASES	KILÓMETROS	METROS	DE UN PISO	DE DOS PISOS.	DE TRES Ó MAS PISOS			
Alaminejo (El)	Caserío	4	»	2	»	»	»	2	
Cañajal (El)	Caserío	7	»	1	»	»	17	18	
Cereda (La)	Aldea	5	400	2	7	»	1	10	
Herreras (Las)	Aldea	4	»	18	21	»	»	39	
Hoya (La)	Aldea	5	»	8	16	»	»	24	
Lanchamanecida	Caserío	4	»	7	4	»	20	31	
Navalespino	Aldea	1	»	38	54	3	»	95	
Ojudas (Las)	Caserío	4	»	3	»	»	8	11	
Ondonero	Caserío	5	»	11	»	»	20	31	
Paradilla	Aldea	5	100	11	15	2	30	58	
Robledondo	Aldea	6	»	50	36	4	»	90	
Santa María de la Alameda	Villa	»	»	8	13	»	»	21	
Edificios y albergues diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento	No excede de	1	600	4	2	»	15	21	
	Excede de	1	600	7	1	»	29	37	
	TOTALES			170	169	9	140	488	

Sello del Ayuntamiento. *Fecha y firma del Alcalde y Secretario, en representación del Ayuntamiento.*

AYUNTAMIENTOS

DONADO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del dia 30 del próximo pasado Enero, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás terrenos comunales de este pueblo, dando principio á la citada operación el día 16 del actual y demás días sucesivos hasta su terminación, entendiéndose los días no festivos.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los dueños de las fincas colindantes puedan presentarse con los títulos de propiedad de sus fincas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación.

Donado 2 de Febrero de 1887.=El Alcalde, Nicasio Santiago.

TORO

Don Antonio Sánchez Arcilla, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago al Banco de España, de la cantidad de 4.928 pesetas 46 centimos, que resultan de alcance á metálico contra el ex-recaudador de la cuarta agrupación de este partido D. Evaristo Jiménez Gitrama, según certificación de descubiertos expedida por la oficina correspondiente, he dispuesto en el expediente ejecutivo de apremio que al efecto instruye el comisionado del Banco D. Santiago González, se venda en pública subasta la finca hipotecada para las resultas de dicho cargo, que ha sido embargada al fiador D. Juan Manuel Jimenez Gitrama, y es la siguiente:

Una casa situada en el casco de esta ciudad, calle Puerta el Mercado, señalada con el número cuatro, que linda por la derecha de su entrada con otra de D. Santiago Martín, antes de los herederos de D. Antonio Yebra; á la izquierda y por detrás con otra de D. Lúcio Rodríguez del Castillo, antes de Doña Antonia del Castillo, y por delante con la calle dicha, la cual mide una extensión de 39 metros, 29 decímetros y 69 centímetros cuadrados, y se compone de habitaciones altas y bajas, con bodega y lagar, aquella con cuatro cubas.

Dicha finca ha sido tasada para su venta en la cantidad de 5.100 pesetas, y se halla gravada con un censo de 9 pesetas 25 céntimos de réditos anuos que se pagaban al antiguo número de Escribanos de esta ciudad, ignorándose en la actualidad quien debe percibir las anualidades, por lo que, y visto que la carga que tiene la casa deslindada no es de carácter preferente al crédito que se persigue, puesto que no se conoce su dueño, y desde inmemorial tampoco se pagan sus réditos, según se consigna en la escritura de fianza, razón por la que no se considera haya necesidad de rebajar el importe de ella del tipo de subasta.

La subasta tendrá lugar en la galería de la Casa-Consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del día 23 del corriente mes, en cuyo acto el que resulte rematante entregará el importe del mismo á fin de hacer pago del principal y costas del procedimiento ejecutivo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, los cuales siendo los mismos que sirvieron de base para el otorgamiento de la escritura de fianza, se consideran bastantes para la que haya de hacerse en favor del comprador, sin que este pueda exigir otros.

Dado en Toro á 5 de Febrero de 1887.=Antonio S. Arcilla.=El comisionado por el Banco, Santiago González.

JUZGADOS.

ZAMORA

Don Antonio de Medina, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar el día seis de Enero último Pedro Rodríguez Hernández, natural y vecino del Perdigón, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil: debiendo advertir que han reclamado la herencia Doña Tomasa, D. Ambrosio, D. Fernando y D. Francisco Rodríguez Hernández, como hermanos bilaterales del difunto.

Zamora siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Tomás Hidalgo.

Don Antonio Medina, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Valentin Fincias, natural y vecino de Távara, de unos sesenta y dos años de edad, bajo, de buen color; viste calzón de paño pardo, tapabocas y sombrero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo por incendio de un terradizo en el pueblo de Torres, de la pertenencia de Angel Vara.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del Valentin, y si fuere habido lo conduzcan á la carcel de esta ciudad, en la que se ha decretado la prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dado en Zamora á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.=Antonio Medina.=D. O. de S. S.ª, José Bustamante.

EDICTO

Don Antonio Boya Camblanch, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, contra el soldado del primer reemplazo de 1885, con suerte á Ultramar, Francisco García Fernández, natural del pueblo de Litos, en la provincia de Zamora, por falta de presentación al ser llamado para efectuar su embarque para Ultramar;

Usando de las facultades que me confiere la vigente ley de Enjuiciamiento militar y Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco García Fernández, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, verifiquen su presentación en esta Fiscalía, sita en el Cuartel de San Francisco, de la plaza de Huelva; en la inteligencia de que de no verificar su presentación dentro del plazo señalado, se seguirá este procedimiento en su ausencia y rebeldía.

Huelva 24 de Enero de 1887.=El Tediente Fiscal en comisión, Antonio Boya.

Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende una viña con su casa, de cabida de 15.000 cepas, poco más ó menos, al sitio del Soto Pedro Valle, titulada la Herrera.

Si alguno quiere interesarse en su compra, puede verse con su dueño, Juan Alén, Plazuela de San Sebastián, núm. 1.

IMPRENTA PROVINCIAL.